

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandada presentó memorial contentivo de recurso de Apelación, del Auto N° 601 del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se negó Recurso de Reposición interpuesto contra Auto N° 424 del 15 de julio de 2022, mediante el cual se libró Mandamiento Ejecutivo por obligación de hacer – suscribir documentos. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
i02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO 626
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA No. 2022-00126-00

TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Según el informe que antecede, corresponde definir lo pertinente en razón a Recurso de Apelación radicado por el apoderado de la parte demandada, mismo que se dirige contra la providencia que previamente había decidido sobre la Reposición interpuesta en contra del Mandamiento Ejecutivo por obligación de hacer – suscribir documentos, al interior del plenario referenciado.

DEL RECURSO PRESENTADO

El libelante sustenta el recurso de alzada, en lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, afirmando la procedencia de la apelación frente a la providencia que niega el mandamiento de pago, al considerar que se configuran los supuestos de hecho descritos en la norma en comento, reiterando los supuestos fácticos presentados inicialmente como sustento del recurso de reposición, ataca los documentos que sirvieron de base para dictar Mandamiento Ejecutivo por Obligación de Hacer – Suscribir Documentos, y en contra de su prohijado al considerar que, en el momento en el que se proponen excepciones a la acción ejecutiva, esta muta su naturaleza a un proceso de conocimiento. Insistiendo en que, la judicatura no adelantó un examen detallado a las circunstancias que rodearon la firma del contrato de transacción, presentado como base del proceso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, y luego de la revisión del libelo, se debe precisar por el Despacho, que el artículo 438 del CGP, citado como sustento normativo de la apelación que suscita este pronunciamiento, claramente hace referencia a la oportunidad procesal para interponer el recurso de Apelación contra

el auto que hubiera negado el mandamiento ejecutivo en un proceso de esa naturaleza, y no como el que indique la procedencia de dicho recurso contra un proveído que haya decidido recurso de reposición previamente incoado, tal como lo pretende presentar el apoderado del demandante, en memorial que antecede, toda vez que se pretende la apelación de la decisión contenida en Auto N° 601 del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la reposición invocada frente al Auto N° 424 del 15 de julio de 2022, así como la solicitada en forma subsidiaria, enfocada en obtener la declaratoria de nulidad al interior del ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00026-00, siendo demandante la señora SONIA ESPERANZA FAJARDO y demandado el señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA.

En segundo lugar, se aclara al recurrente que, para el caso concreto, la norma aplicable es el artículo 318 del CGP, que regula el trámite del recurso de reposición y cuyo tenor literal es el siguiente:

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)” (Cursiva, negrilla y subraya por fuera del texto original).

Lo anterior deviene en la improcedencia, no solo del recurso invocado, sino de cualquier otro recurso, en contra del Auto que haya proferido decisión respecto de reposición previamente interpuesta, orden imperativa y categórica contenida en el ordenamiento procesal vigente y, que por tratarse de normas de orden público, son de obligatorio cumplimiento.

Ahora, si bien la norma citada deja abierta una posibilidad de recurrir el auto que decidió una reposición anterior, ésta solo es procedente en el evento en que dicho proveído incluya aspectos no decididos en el anterior. Este aspecto fue dilucidado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera¹, cuando al decidir recurso Ordinario de Súplica en Acción Ejecutiva determinó que:

“(...) Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 18 de marzo de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010). Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.(...)”

Por tanto, acorde con los criterios normativos y jurisprudenciales ya relacionados, se torna clara la improcedencia de la apelación alegada en contra del precitado Auto N° 601 del pasado 18 de octubre de 2022, toda vez que el mismo no corresponde a un Auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del señor CARLOS EDUARDO MELO TABORDA, sino a providencia que negó el recurso de reposición y cuya parte resolutive indica:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición, presentado por la parte demandada respecto del Auto N.º Auto N.º 424 del 15 de julio de la presente anualidad, en razón a los planteamientos expuestos en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de Reposición, presentado en subsidio, por la parte demandada, respecto del Auto N.º Auto N.º 55 del 19 de junio de 2019, en razón a los planteamientos expuestos en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, CONTINUESE con el trámite procesal subsiguiente.

Ahora bien, en gracia de discusión, se debe aclarar al recurrente que, en caso de ser procedente, el momento procesal idóneo para interponer los recursos enunciados en el artículo 438 del CGP, es durante el término de ejecutoria de la providencia atacada o dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de ésta, aclarando que, para el asunto de la referencia, la apelación no es procedente ya que estamos ante un procesos ejecutivo de mínima cuantía y que, en consecuencia surte su trámite en única instancia.

Así las cosas, se negará la Apelación invocada, en virtud a que, por expreso mandato legal, la decisión atacada (Auto N° 601 del 18 de octubre de 2022) no puede ser objeto de recurso alguno y además porque el recurrente no acredita la existencia de aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión respecto de los cuales pueda invocarse un nuevo medio de defensa.

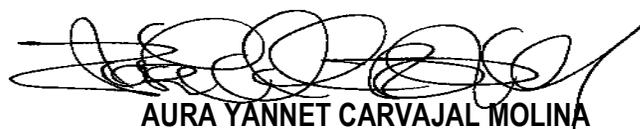
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del Auto N° 601 del 18 de octubre de 2022, acorde con los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME este Auto, CONTINUESE con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YÁNNETH CARVAJAL MOLINA

JUEZ